

Conuenencia y pacto que hizo Iuan Rodriguez señor de Poça con Pedro Fernandez su hermano de que no le pedirian en tiempo alguno el ni sus successores el mayoradgo de Baena, ni las otras cosas a el injuntas.



EPAN Quantos este publico instrumēto vieren, como en la villa de Medina del Cāpo, estado y la Corte del Rey nuestro señor, Martes veinte e siete dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y treynta e vnaños, en presencia de nos Fernando Gonçalez de Seuilla, y Martin Alfonso de Astorga escriuanos de nuestro señor el Rey y sus notarios publicos en la su Corte, y en todos los sus Regnos, e de los testigos de yuso escritos: estādo en los Palacios del dicho Señor Rey en la posada do posaua el señor Principe dō Enrique, estando y presentes el Reuerendo señor Obispo de Astorga don Sancho de Roxas, y venerables Caualleros Iuan Rodriguez de Roxas, señor de Poça, e Pedro Fernandez señor de Baena sus hermanos, fijos legitimos del Mariscal Diego Fernandez, e de doña Sancha de Roxas su legitima muger, por quanto fuimos para y llamados especialmente rogados por el dicho Iuan Rodriguez, para lo dar fee y testimonio de lo que y viessemos e oyessemos, e ante nos e ante los dichos testigos passasse. E luego el dicho Iuā Rodriguez razón e dixo en presencia del dicho Pero Fernandez, que por quāto aora oy dicho dia este dicho Iuan Rodriguez auia otorgado por ante nos los dichos notarios e testigos vn contrato e carta publica, el tenor de la qual de verbo ad verbum es este que se sigue.

Sepā quātos esta carta vieren, como yo Iuā Rodriguez de Roxas señor de la villa de Poça, fijo legitimo mayor de Diego Fernandez de Cordoua Mariscal de Castilla, Conozco e otorgo por mi e por mis herederos y successores generales o particulares, o que de mi ouierē causa e titulo lucratiuo o honoroso a vos Pedro Fernandez mi hermano fijo legitimo del dicho Mariscal mi padre, e a los vuestros fijos successores q se ran despues de vos. E digo, que por quanto gran tiempo ha q el dicho Mariscal nuestro padre casó legitimamente por pala

En Medi
na del Cā
po a 27, d
Nouiem-
bre. 1431.

bras de presente, segun orden de santa Yglesia con doña Sancha de Roxas nra madre, q̄ Dios aya, e del dicho casamiento viuiendo en vno, huuieron por sus hijos legitimos a nos los dichos Iuan Rodriguez e Pedro Fernaudez, es a saber. Primeramente a mi e a vos el dicho Pedro Fernandez mi hermano, e despues desto la dicha doña Sancha nuestra madre, estando ella enferma del mal, de que finò, dio y otorgò poder al dicho Mariscal y a doña Iuana de Toledo madre della, para que ordenassen e fiziesse su testamento della. E otro si dio y otorgò poder cumplido al dicho nuestro padre, para que pudiesse ordenar y fazer mayoradgo del lugar de Poça y Villaquiran, y las casas de Bascones y Reuenga y Villacisla a sus fijos, segun que el quisiessse e por bien tuuiesse: e asimesmo pudiesse repartir la herencia y bienes della entre sus fijos e hijas, como el quisiessse e por bien tuuiesse: e que todo mayoradgo e ordenança que el dicho Mariscal fiziesse e ordenasse a qualquier de sus fijos, distribuyendolos la herencia, como el quisiessse, que ella lo auia por firme e por valedero, e quã cùplido poder ella auia, e le podia auer, e le otorgar en el dicho caso, que tale e tan cumplido ge lo daua e otorgaua e otorgò al dicho Mariscal. E porque la entencion e desseo del dicho nuestro padre y de la dicha doña Sancha nuestra madre, amos a dos de vna voluntad concordés, era e fue, que qualesquier logares o bienes que ellos mesmos auian o tuuiesse en el Andaluzia, e en especial en el Obispado de Cordoua, que feziessse vn mayoradgo, e que feziessse otro mayoradgo de la dicha villa de Poça e de Villaquiran, e de las dichas casas de Bascones e Reuenga e de Villacisla, que era aca en Castilla: e que el repartiesse e pudiesse repartir e con signar y dar estos dichos dos mayoradgos entre sus fijos, como el quisiessse: porque finada la dicha doña Sancha nuestra madre, quedamos por sus fijos legitimos herederos della, yo el dicho Iuan Rodriguez, y vos el dicho Pedro Fernandez, y don Sancho Obispo de Astorga, e doña Iuana, e doña Maria e Gonçalo, e doña Ysabel, los quales dichos doña Maria, e Gonçalo, e doña Ysabel nuestros hermanos finaron niños ab intestato, despues que finò la dicha nuestra madre, cuya herencia aceptò e ganò el dicho Mariscal nuestro padre, por lo qual segun el fuero de las leyes de Castilla pertenecieron a el las tres setenas partes de los bienes de la dicha nuestra madre

madre en logar de los dichos fijos finados : e otrofi despues del finamiento de la dicha nuestra madre, e del dicho Mariscal nuestro padre por virtud del poder a el otorgado por la dicha Doña Sancha nuestra madre, el trayendo a efecto de execucion la voluntad della, e desseo de si e della, cerca de la ordenança de los dichos dos mayoradgos, pidió merced al señor Rey Don Enrique, de esclarecida memoria, que Dios de Santo Parayso, que el diese licencia e autoridad, de fazer y ordenar los dichos dos mayoradgos entre mi y vos, en esta manera, el vno de la dicha villa de Poça, con los logares y bienes que el y la dicha nuestra madre tenian en Castilla, de los puertos arriba, a mi e para mi el dicho Iuan Rodriguez primo fijo legitimo dellos: e el otro mayoradgo de la dicha villa de Baena, con el señorío e jurisdiccion, e justicia ciuil y criminal, e mero y mixto imperio, e con los pechos y derechos della, y con otros bienes que de yuso feran declarados a vos el dicho Pero Fernandez mi hermano fijo legitimo dellos: e el dicho señor Rey le dio para ello su autoridad y licencia, y le dio y otorgò dello su carta e preuillejo bastante, para lo poder fazer e ordenar todo asì por virtud de todo esto que dicho es: y aun entre mi e vos fue esto asì consentido e conuenido, de estar por ello, e lo asì juramos vos y yo de lo asì guardar e cumplir. Por lo qual el dicho nuestro padre fizo y ordenò los dichos dos mayoradgos, es a saber el vn mayoradgo de la dicha villa de Poça, con el castillo e jurisdiccion, e viñas e tierras, e casas, terminos, e aguas e montes, e derechos, e honor y alfoz, e dehesa de Condado, que le pertenecia, con los logares de Villaquiran e casas de Balcones y Reuenga y Villacisla, con todos sus terminos, e pechos e derechos, e con la jurisdiccion e justicia ciuil y criminal, alta e baja, mero mixto imperio que los dichos nuestros padres en ella tenian, a mi el dicho Iuan Rodriguez, para que lo yo huuiesse, e lleuasse e heredasse, e los mis sucesores, por mayoradgo e titulo de mayoradgo, e por la mi parte legitima, e derecho, e herencia que del dicho Mariscal nuestro padre, e de la dicha Doña Sancha nuestra madre me pertenecia, e pertenecer deuia por qualquier otro titulo.

E otrofi constituyò y fizo otro mayoradgo para vos el dicho Pedro Fernandez, e para vuestros herederos e descendientes successores de la dicha su villa de Baena, con todos los sus terminos e pertenencias e vfos, e con todos los pechos y derechos della, e con el señorio, e con la juridicion e justicia ciuil y criminal, alta e baxa, menor mixto imperio, y con todos los otros bienes e edeficios e labores que en la dicha villa de Baena, e en sus terminos el ha auido e comprado e acrecentado, y con la su heredad e castillo que dizen de Doña Mencia, e con todas sus pertenencias e derechos: e otrofi con la heredad que dizen de Vernedo, e con las casas mayores de su morada, que son en la dicha ciudad de Cordoua, e con los bienes rayzes que el auia e ouiesse, e dexasse suyos en la villa de Cabra, e que lo ouiesse de todo esto por mayoradgo, e a titulo de mayoradgo vos el dicho Pedro Fernandez, e los vuestros successores, para vos e para los descendientes de vos por vuestra parte legitima: los quales dichos mayoradgos ordenò e fizo el dicho nuestro padre, en cierta forma, e con ciertas condiciones que son declaradas en su testamento, segun se contiene en la clausula del dicho testamento, q̄ el su tenor de verbo ad verbũ es este que se sigue.

E porque despues del finamiento de la dicha doña Sancha mi muger, yo en execucion del dicho poder a mi dado e otorgado cumpli e paguè todo lo que entendi que se deuia cumplir e pagar, asì en descargamiento de su consciencia, asì de sus deudas e cargas de seruicios, como en pias causas, e en otras maneras, segun q̄ a honra mia e della cõplia, e cerca dello, porque la mi voluntad e de la dicha doña Sancha mi muger era por entonce, que yo fiziesse vn mayoradgo de la dicha villa de Poça con los dichos lugares, e otro mayoradgo de los mis bienes que yo por entonce tenia e ouiesse de dende en adelante en tierra de la Frontera: e yo en execucion de la mi voluntad e suya pedi merced al dicho señor Rey dõ Enrique, q̄ me diesse licencia, para fazer e ordenar los dichos dos mayoradgos, el vno de la dicha villa de Poça cõ los dichos lugares q̄ yo tenia en Castilla a Iuã Rodriguez mi fijo primero legitimo, e de la dicha doña Sancha mi muger, e el otro mayoradgo de la mi villa de Baena, y de los pechos e derechos della, de q̄ el dicho señor Rey dõ Enrique me fizo

fizo merced e donacion a Pedro Fernandez otrofi mi fi-
jo legitimo, e de la dicha doña Sancha mi muger, e el
dicho señor Rey a mi petición, e por fazer bien e merced
a mi e los dichos mis fijos, me dio y otorgò la dicha li-
cencia y autoridad, para fazer y ordenar los dichos dos
mayoradgos, y me dio dello su carta de preuillejo.
Por ende yo por virtud del dicho poder a mi dado y otor-
gado por la dicha Doña Sancha mi muger, para fazer el di-
cho mayoradgo, e otrofi testamento e manda de sus bienes, e
por virtud de la dicha licencia e autoridad e preuillejo a
mi dado por el dicho señor Rey don Enrique por la di-
cha su carta de preuillejo, para poder fazer y ordenar los
dichos dos mayoradgos, o por qualquier causa destas que
dichas son que de derecho mejor pueda e deua valer por
esta presente carta por mi, e en el sobredicho nombre co-
nozeo e otorgo por las mejores via e forma que de dere-
cho puedo e deuo segun dicho es: e fago e ordeno mayo-
radgo de la dicha villa de Poça con el castillo e juridicion,
e casas, e tierras e viñas, e derechos de salinas, e solares,
poblados e por poblar, e terminos e montes, e aguas, e
derechos de honor e alfoz de Poça, e con la deheffa de
Condado que a ella pertenece, e con los logares de Villa-
quiran e casas de Balcónes e Reuenga, y Villacisla, con to-
dos sus terminos, e con todos sus pechos e derechos, e
con la juridicion e justicia ciuil y criminal, y mero y mix-
to imperio, que en ello yo y la dicha Doña Sancha mi
muger teniamos, al dicho Iuan Rodriguez mi fijo, e de la
dicha Doña Sancha mi muger, para que el lo aya y he-
rede despues de mis dias a titulo de mayoradgo, e por
la parte que de la mi herencia e de la dicha Doña San-
cha le pertencio e le pertenece de derecho natural, e en
la manera, e con las condiciones que por mi en esta pre-
sente carta de yuso seran declaradas, e espacificadas: e
porque yo ordeno mi testamento, en el qual siguiendo
la voluntad de la dicha Doña Sancha mi muger, e la di-
cha licencia que el dicho señor Rey me dio para fazer y
ordenar los dichos dos mayoradgos, fago, e constituyo
mayoradgo de la dicha villa de Poça, e de los dichos lu-
gares susodichos al dicho Iuan Rodriguez mi fijo. E o-
trofi fago y constituyo mayoradgo al dicho Pedro Fer-

nandez mi fijo de la dicha mi villa de Baena, con todos
sus terminos e pertenencias anexas, y de todos los pechos
e derechos e señorio, e posesion della, con la justicia,
e juridicion ciuil y criminal, e mero y mixto imperio, e
con todos los bienes que yo he en ella, e en sus terminos
oue e comprè, e acrecentè, e con la mi heredad que dizen
de Doña Mencía, y con el su castillo, e con todas sus pertencencias: e otrofi de la heredad que dizen de Renedo, e de
las casas mayores de mi morada que yo he en esta dicha
ciudad de Cordoua, e de los bienes rayzes que yo he e
dexare en la villa pe Cabra, segun mas largamente se con-
tiene en el mi testamento. Por ende mando e quiero por
mi e en nombre de la dicha Doña Sancha mi muger por
virtud del poder que me ella dio, y por virtud de la dicha
licencia del dicho señor Rey, que el dicho Iuan Rodri-
guez mi fijo aya el dicho mayorazgo de la dicha villa de
Poça con los sobredichos logares, en tal manera, e con tal
condicion, que el aya por firme e por estable todo lo orde-
nado e declarado e mandado por la carta del dicho mi tes-
tamento con todas sus clausulas en el especificadas y de-
claradas, accessorias y principales que yo fago, siguiendo
la sobredicha voluntad mia, e de la dicha Doña Sancha
mi muger, e la licencia del dicho señor Rey a mi dada, e
que non demande cosa alguna de la dicha villa de Bae-
na, e de los pechos e derechos della, nin de los otros bie-
nes anexas al dicho mayorazgo que al dicho Pedro Fer-
nandez mi fijo yo fago, ni de parte alguna dello. E si por
auentura el dicho Iuan Rodriguez mi fijo, o sus fijos, o
successores estranhos o suyos descendientes por linea dere-
cha, o por linea tranfversal, e qualquier dellos la dicha
villa de Baena con sus pechos y derechos, e bienes, de
que yo fago el dicho mayorazgo al dicho Pedro Fernan-
dez mi fijo, o alguna parte dellos demandaren en qual-
quier manera, o le molestaren, o fuera del, o atentaren
de lo fazer, por si o por peticion fecha al Rey nuestro
señor, a los de su Consejo e Audiencia: e contra qual-
quier parte de lo contenido en la mi ordenança, y mi tes-
tamento viniere, yo por mi, e otrofi en nombre de la dicha
doña Sancha mi muger por virtud del dicho poder por e-
lla a mi otorgado, mando e quiero, que el dicho Iuan

Rodri-

Rodríguez, nin sus fijos, nin descendientes successores,
ni los otros que dichos son, non ayan el dicho mayorad-
go de la dicha villa de Poça, con los sobredichos logares,
mas quiero, que si lo ouieren o ayan auido, que lo pier-
dan por este mesmo fecho, e irritado, e caso, e do por nin-
guno el dicho mayoradgo al dicho Iuan Rodríguez, e a
los otros sus descendientes e successores, fecho dellos,
así como dicho es, fuere contra esta dicha ordenança, o
contra qualquier parte della, o contra qualquier cosa de
lo contenido en el dicho mi testamento, e postrimera vo-
luntad, directe, o indirete, por si, o otro por el, o el por
otro, los sus descendientes successiue en qualquier ma-
nera: que yo desde agora fago mayoradgo por mi, e por
virtud del dicho poder de la dicha Doña Sancha mi mu-
ger, de la dicha villa de Poça, y de los dichos logares al
dicho Pedro Fernandez mi fijo, e al su fijo e nieto, e sus
descendientes legitimos por la su linea derecha: e si ne-
cessario es pido merced al Rey nuestro señor, que ge lo
confirme, para que lo aya y herede por mayoradgo, por
la orden que lo yo mando al dicho Iuan Rodríguez mi fi-
jo, si por mi ordenança e testamento estouiere, e así por
la dicha via de mayoradgo, e por la causa que dicha es
el dicho Pedro Fernandez mi fijo, e sus fijos e nieto, e
descendientes ganar e auer non pudieren por alguna ma-
nera el dicho mayoradgo de la dicha villa de Poça, e
logares sobredichos, yo por mi e por nombre de la di-
cha mi muger, por virtud del dicho poder por ella a
mi dado y otorgado, mando al dicho Pedro Fernan-
dez mi fijo, e a los sus descendientes, fijo o nieto varon,
e a los otros de la su linea derecha legitimos por orden
successiue, el tercio e quinto de todo el derecho que yo,
y la dicha Doña Sancha mi muger auemos e tenemos,
e nos pertenece e pertenecer deue en la dicha villa de Po-
ça, e en los logares, bienes, de que yo fago el dicho mayorad-
go al dicho Iuan Rodríguez, el qual dicho mayoradgo de la
dicha villa de Poça e logares sobredichos, fago al dicho
Iuan Rodríguez mi fijo con las condiciones, e clausulas
priuatias suso dichas: e otro si con tal condicion, e en tal
manera, que si el dicho Iuan Rodríguez mi fijo e sus descen-
dientes successores, e los otros successores q̄dichos son ouie-

rẽ porfirme el dicho otro mayoradgo q̃ yo fago al dicho Pe-
dro Fernandez mi fijo de la dicha villade Baena, e de sus
pechos e derechos della, e de todo lo al, que en ella le
mando, e non demandar en los dichos bienes de que le yo
fago nin parte alguna dellos: e si non fueren contra el
dicho mi testamento, ni contra parte del, direte o in-
direte, segun dicho es, ni le molestaren sobre ello, quie-
ro e mando, que el dicho Iuan Rodriguez aya el dicho
mayoradgo, en esta manera, para que el se mantenga e
sostenga en ello en todos los dias de su vida, e con tal
condicion, que lo non pueda vender ni enagenar, ni
permutar, ni traspasar por titulo de donacion, ni en o-
tra ninguna manera, mas que despues de sus dias que-
de a los sus descendientes e posteros, segun que de yu-
so seran declarados, porque por ello sean mas honra-
dos e en mas tenidos: e porque despues de sus dias que-
de a sus legitimos descendientes, toda via el varon ema-
yor, el legitimo, es a saber en esta manera, que des-
pues de sus dias del dicho Iuan Rodriguez mi fijo, que
aya con las condiciones y prohibiciones, y clausulas el
dicho mayoradgo el su fijo primero varon mayor legiti-
mo e non legitimado: e si el tal fijo varon que el dicho
Iuan Rodriguez ouiere, finare ante que el dicho Iuan Ro-
driguez, e el dicho Iuan Rodriguez dexare al tiempo de
su finamienio otro fijo varon legitimo, que este lo here-
de ante que otro alguno: e si tal fijo non ouiere, e del
su fijo varon legitimo quedare fijo, nieto del dicho Iuan
Rodriguez, que este fijo a tal aya el tal mayoradgo an-
te que non la fija mayor del dicho Iuan Rodriguez, e
dende ayuso, por esta mesma via e orden e grados, los
descendientes dellos. E si el dicho Iuan Rodriguez fijo
o nieto, o bisnieto legitimo non ouiere, que lo aya, e
lo herede la su fija o nieta, o bisnieta la mayor legitima
de legitimo matrimonio: e si el dicho Iuan Rodriguez
mi fijo legitimo, lo que Dios nõ quiera, moriere sin auer los
dichos fijos, o fijas, o nietos o sus descendientes por la via su
sodicha, que todo lo sobredicho del dicho mayoradgo, q̃ lo
aya y herede el dicho Pedro Fernandez su hermano, e los
sus descendientes del, primeramente el su fijo mayor,
e despues del los otros fijos e nietos, el mayor, falleciendo
el vno

el vno, que lo herede el varon ante que la muger, por la
mesma via e orden, e grados susodichos successiuamente por
la via e forma susodicha, e con las condiciones e prohibicio-
nes susodichas. E si feneciere el linage de los dichos Iuan
Rodriguez e Pedro Fernandez mis fijos, sin auer ni que-
dar dellos de las sus lineas descendientes de legitimo ma-
trimonio dellos e de alguno dellos, lo que Dios non quie-
ra, que aya el dicho mayoradgo don Sancho mi fijo Obis-
po de Astorga en su vida, e despues de sus dias, que el di-
cho mayoradgo que torne a doña Iuana mi fija legitima,
e de la dicha doña Sancha mi muger, e a los sus descen-
dientes della, a titulo de mayoradgo, segun e en la mane-
ra, e por la via e orden e grados susodichos successiuamente.
E si la dicha Doña Iuana mi fija, lo que Dios
non quiera, moriere sin auer fijo ni nieto, nin otro su
legitimo descendiente de su linea derecha: mando, que
todo lo sobredicho, que lo aya por la via e orden e for-
ma susodicha, e con las condiciones e prohibiciones so-
bredichas Doña Marina mi fija e sus fijos e nietos, en la
manera que dicha es: e falleciendo todos mis fijos e nie-
tos e descendientes mios de la mi linea derecha, lo que
Dios non quiera, que torne el dicho mayoradgo a mi pa-
riente mas propinquo de linea derecha del dicho don
Gonçalo Fernandez mi padre, que Dios de santo Paray-
so: E si pariente propinquo de la dicha linea derecha del
dicho Don Gonçalo Fernandez non ouiere, que lo aya el
dicho mayoradgo el mi pariente mas propinquo del li-
nage de la dicha mi señora mi madre Doña Maria Gar-
cia Carrillo, que Dios de santo Parayso, varon ante que
muger, e mayor ante que menor, e legitimo e non legi-
timado, e non clerigo de Orden sacra, ni religioso pro-
fesso, con las dichas condiciones e prohibiciones e clau-
fulas, e por la via e orden e grados susodichos: e sacados
e exceptos los dichos logares e bienes del dicho mayorad-
go que yo fago al dicho Ioan Rodriguez mi fijo e a los
otros successores en la manera, e por la forma que di-
cha es, mando, e quiero en nombre de la dicha Doña
Sancha mi muger, que todo lo al que remaneciере de
los bienes e herencia de la dicha Doña Sancha mi muger,
que lo ayane lo heredē los dichos Iuan Rodriguez y Pedro

Fernandez, e don Sancho, e doña Iuana mis fijos legiti-
mos, y de la dicha doña Sancha mi muger. Sobre lo qual
el Rey nuestro señor por fazer merced al dicho Mariscal
nuestro padre, e a mi, e a vos el dicho mi hermano cōfirmò
el dicho testamento e ordenança de los dichos dos mayo-
radgos, es a saber el dicho mayoradgo de Poça con los di-
chos pechos e derechos e bienes a ello injuntos, a mi e pa-
ra mi el dicho Iuan Rodriguez, e a mis succeffores, e el
dicho otro mayoradgo de la dicha villa de Baena, con los
dichos pechos e derechos, e bienes e cosas a ello e con e-
llo injuntos, assignados a vos e para vos el dicho Pedro
Fernandez, e para los vuestros herederos succeffores en
la manera que dicha es, e lo aprouò todo de su cierta ciẽ-
cia, e poderio Real absoluto, supliendo todo defecto, ob-
repcion e subrepcion, dispensando en todo y sobre todo,
para que siempre fuesse firme y valedero el dicho testa-
mento e ordenança del dicho nuestro padre, en razon de
los dichos dos mayoradgos, en la manera e forma que el
dicho nuestro padre lo ordenò. Sobre lo qual aora poco
tiempo ha el dicho nuestro padre, por fazer merced a vos
el dicho mi hermano, vos dio e entregò el dicho vuestro
mayoradgo de la dicha villa de Baena, e de los dichos pe-
chos e derechos della, e de los bienes a ello e con ello injun-
tos assignados, de que vos tenedes la possession. De lo
qual yo tenia sentimiento: porque yo dezia ser el dicho
mayoradgo de Baena con los dichos pechos e derechos de
lla, e con los bienes a ello injuntos e assignados, a vos da-
do y entregado, en grande agrauio e perjuizio mio, e de
mi derecho, e de mis herederos, assi por ser yo fijo ma-
yor, como por la mi parte legitima de e como fijo legiti-
mo, e por ser de mucho mas valor que non el dicho ma-
yoradgo de Poça a mi assignado e dado, e por otras cau-
sas. E assi mesmo dezia non valer el pacto y consentimien-
to por mi e por vos fecho e jurado en razon de los dichos ma-
yoradgos, por ser yo por el mucho dagnificado, e ser me-
nor, e sobre todo esto yo auiendo e he visto todas las di-
chas escrituras originales, atañentes a todo lo sobredi-
cho, e a cada cosa e parte dello, en especial el dicho po-
der que la dicha doña Sancha dio y otorgò al dicho Ma-
riscal nuestro Padre. E otrosi el dicho testamento, e
ordenã

ordenança, que el dicho nuestro padre fizo sobre la dicha
razon, e el dicho contrato de conuencion e consentimien-
to, e juramento que yo e vos, e el dicho don Sancho de
Roxas Obispo de Astorga nuestro hermano fezimos. E vi-
to los preuillejos e donaciones que los señores Reyes don
Iuan y don Enrique fizieron al dicho nuestro padre de la
dicha villa de Baena e de los pechos e derechos della: to-
do lo qual yo he e quiero auer aqui por inserto e incorpo-
rado de verbo ad verbum, e cada cosa e parte dello, e
bien enformado y certificado dello e de lo que vale cada
vno de los dichos dos mayoradgos. E auiendo sobre to-
do ello muchas vezes, yo e otro por mi tratado e consul-
tado con parientes e amigos, e con letrados sabidores
en derecho, e certificado e enformado de todos los titu-
los y derechos e acciones, e excepciones que yo podria
auer contra ello o mis herederos: auiendo sobre todo e-
llo mi deliberacion, acuerdo, consejo, conuenido e y-
gualado e acordado con vos el dicho Pedro Fernandez
mi hermano de mi propria voluntad, que lo vno por o-
bediencia del dicho mi padre, e por guardar su volun-
tad, e por el gran deudo e amor que entre nos deue ser
y es, e lo otro por cumplir el pacto e juramento que con
vos fize sobre ello: e assimesmo porque aora puede auer
veynte años, poco mas o menos tiempo, que el dicho
Mariscal nuestro padre, por me contentar e fazer en-
mienda e pago de lo que mas puede valer e montar el di-
cho vuestro mayoradgo de Baena, e pechos e derechos de-
lla, e de los otros bienes que con el dicho mayoradgo a-
yuntò e assignò, que non el dicho mi mayoradgo de Po-
ça, diome e entregome por entonce libre e desembarga-
damente el dicho mi mayoradgo de Poça, con los dichos
pechos e derechos e frutos e rentas della, desde los di-
chos veynte años fasta aqui. E otro si medio en la di-
cha enmienda, que lleuasse los frutos e rentas de Gua-
za lugar de la orden de Santiago, ca el pertenecia, e el
tenia por merced, y los lleuasse por espacio de diez a-
ños de cada año, que montaron todos los dichos derechos, e
frutos, e rentas que en todo el dicho tiempo yo he lleuado,
fasta doze mil florines de oro del cuño de Aragón, poco mas o

menos: e así mesmo porq̃ el dicho nuestro padre me mandò
pagar en su testamento e de fuera del tres mil florines de buē
oro de los del cuño de Aragon e de justo peso, los quales vos
el dicho mi hermano Pedro Fernandez vos obligastes de pa-
gar e de acabar de pagar, en caso que el dicho señor Mariscal
no los pagasse, segun que se contiene en vn contrato que a
mi sobre ello fezistes. E otrofi, porque fue conuenido entre
el e mi e vos, que el dicho nuestro padre que me renunciasse
e traspassasse ochenta e quatro mil e ochocientos marauē-
dis en los libros del dicho señor Rey, para que los yo ouies-
se de cada año en mi vida, esto en precio e suma de otros siete
mil florines de oro. E otrofi vos el dicho Pedro Fernandez
me assegurastes de pagar los dichos treze mil florines, si el di-
cho nuestro padre non me los mandasse pagar e fuesen paga-
dos realmente e con efecto. E otrofi de me traspassar e renun-
ciar de los vuestros o de otros qualesquier marauēdis otros
quinze mil marauēdis en los libros del dicho señor Rey, e me
los fazer pagar en mi vida, segun el contrato que sobre ello
me tenedes otorgado oy dia de la fecha desta carta, todo esto
para a mi satisfazer e fazer enmienda e pago de qualesquier
acciones e derechos, si algunos yo ouiesse al dicho vuestro
mayoradgo de Baena, e de los pechos e derechos della, e bie-
nes sobredichos. E otrofi, porque segun e por el dicho testa-
mento e ordenança del dicho nuestro padre de fuso por mi e
por vos aprouada e consentida e jurada, auedes de auer el di-
cho tercio e quinto a vos mandado de mejoría, como dicho es
allende de la vuestra parte legitima, por esto e por otras mu-
chas causas que a ello me mueuen, e porque es mi libre volū-
tad de lo así fazer e guardar y cumplir, yo por mi e por mis
herederos e successores vniuersales o particulares, o que de
mi o dellos ouieren causa o titulo vniuersal, o especial, lucra-
tiuuo, o honoroso, auiendo e he aora de cabo por rato e grato e
firme e autentico e valedero el dicho testamento e ordenan-
ça que el dicho nuestro padre fizo en todo e por todo, segun
que en ella se contiene, e en especial de los dichos dos ma-
yoradgos, el de Baena e pechos e derechos dello, e bienes con
el juntos e assignados, para vos e para vuestros successo-
res, e el de Poça para mi e para mis herederos, para aora, e pa-
ra siempre jamas, segun mas largamente en la dicha ordenan-

ca e testamento se contiene: e por la presente alço e parto ma
no del derecho e titulo de mayoradgo e señorio e possession
que yo e mis herederos auemos e podriamos auer en la dicha
villa e mayoradgo de Baena, e de todo lo sobredicho, en todo
o en parte que a vos copo en el dicho mayoradgo de Baena e
de los dichos pechos e derechos della, e de los derechos e ac-
ciones e excepciones que por titulo de mayoradgo general,
como fijo mayor, especial por los preuilejos e donaciones de
los dichos Reyes o de alguno dellos, e por mi parte legitima,
o en otra manera, a mi e a mis herederos pertenezca, o perte-
necer deua, e vos fago cession e traspassamiento dello por ti-
tulo de donacion pura a vos e a los vuestros herederos e suc-
cessores, e vos do e otorgo e traspasso poder cumplido, libre,
llenero, con todas las condiciones e excepciones e acciones
Reales e personales, directas o vtilis, e derechos que yo e
mis herederos en ello auemos, o podiamos auer, para que por
aquellos mesmos derechos e titulos de mayoradgo, o en o-
tra manera a mi o a mis herederos podria pertenecer el di-
cho mayoradgo de Baena, e pechos e derechos della, e bie-
nes e cosas sobredichas, e alguna cosa dello. E otrosi por qual-
quier parte de mi legitima, o en otra manera qualquier que
a mi o a mis herederos competiesse, o competer pudiesse en
qualquier manera a vos o vuestros herederos, lo ayades e po-
dades auer todo, e vos defender por ello e con ello en el di-
cho mayoradgo, como de cosa vuestra propia de mi e dellos.
e de otras qualesquier personas que accion o excepcion, o o-
tra demanda o querella vos quieran sobre ello, o sobre qual-
quier cosa o parte dello mouer en qualquier manera, e en
qualquier tiempo, e por qualquier razon que sea, faziendo
vos en todo e de todo ello in rem propriam procurador e se-
ñor a vos e a vuestros herederos e successores, de e como de
cosa vuestra propia. E otorgo por mi e por los dichos mis he-
rederos e successores de nunca sobre el dicho mayoradgo de
Baena, ni sobre los pechos e derechos della, ni sobre cosa al-
guna de los bienes con el dicho mayoradgo juntos e asig-
nados vos mouer pleyto nin demanda, nin querella por siem-
pre jamas: e asimesmo de nunca fazer al suplemento de la
mi legitima de los dichos nuestros padres, nin de alguno de-
llos, puesto caso q̃ a mi competiesse derecho, o acciō, o excep-
cion

cion para lo fazer. Otrofi de lo nunca impunar en todo nin
en parte, puesto que yo e mis herederos recibiessemos en
este dicho contrato e otorgamiento, engaño, o por error o
ignorancia de fecho, dixessemos auerlo otorgado e conoci-
do, aunque diga yo e mis herederos, que non sabian, nin
era bien certificado nin enformado de los dichos preuille-
jos, ni de los derechos dellos, nin de las otras acciones e ex-
cepciones que yo he e podria auer para lo impunar, o re-
tratar, o reuocar en todo, o en qualquier cosa, o parte de-
llo, ni aunque diga o alegue yo o mis herederos, que este
contrato e otorgamiento e cession e traspassamiento fue fe-
cho en perjuyzio de la mi legitima de las herencias de los
dichos nuestros padres, nin por dezir, que el heredero fu-
yo legitimo en vida del padre non puede renunciar su he-
rencia, e que por tal renunciacion ni pacto non pierda su
parte legitima, porque yo renuncio todos los tales dere-
chos e leyes, e todas las acciones Reales e personales, vti-
les o directas e excepciones que por causa dello podrian a-
uer yo o mis herederos: e me otorgo por bien conteto e en-
tregado con el dicho mayoradgo de Poça, e con las dichas
contias e cosas a mi dadas e traspassadas e mandadas, e por
lo que yo he recebido fasta aqui de los dichos frutos e ren-
tas: e porque yo non he de pagar cosa alguna de las dichas
deudas e quantias e cosas que el dicho nuestro padrevos en-
cargò a vos el dicho Pedro Fernandez, e mandò, que pagas-
sedes, e porque vos auedes de pagar por mi la mi parte de las
dichas deudas: e porque vos obligastes de me dar los di-
chos treze mil florines, si el dicho Mariscal nuestro padre
non me los diesse e mandasse dar en el dicho su testamen-
to, o de fuera del, segun que esto e otras cosas mas largamen-
te se contiene en vn contrato de carta publica que oy dia
me otorgastes. Porende con todo esto que es dicho e por e-
llo, me otorgo por contento e por bien entregado realmen-
te a toda mi voluntad de todos los dichos derechos e accio-
nes, e titulos que yo e mis herederos he, o podrian auer por
titulo de mayoradgo, o por parte legitima, o en otra mane-
ra qualquier contra vos, o contra vuestros herederos, e con-
tra el dicho vuestro mayoradgo de la dicha villa de Baena,
e de los dichos pechos e derechos della, e de las heredades,
e casti-

e castillo e cosas sobredichas a ello e con ello injuntas e assignadas como dicho es. E si el dicho mayorazgo de la dicha villa de Baena e de los dichos pechos e derechos della; e con la dicha heredad e castillo de doña Mencía, e casas, e bienes al dicho vuestro mayorazgo injuntas e assignadas, e a vos dado y entregado, mas vale o puede valer, quier sea poco o mucho mas el valor dello mas o menos, meytad del justo precio, o de qualquier forma que sea, que non todo lo al que de suso es declarado, que a mi es assignado e dado en las maneras que dichas son, yo de mi propia e libre voluntad vos fago donacion e cesion de la masia, poco o mucho, quanto mas puede valer, donacion buena e pura, e sana e perfecta, irreuocable, fecha entre viuos, dada e entregada luego de mano, sin condicion alguna: sobre lo qual renuncio todas leyes e fueros e derechos, e excepciones, y en especial renuncio la ley Real del Ordenamiento de Alcalá, que diz, que toda vendida, o cambio, o otro contrato qualquier que alguno reciba engaño en mas de la media del justo precio, que se puede desfatar el engaño, e desfazer el contrato, o cumplirse la masia fasta quatro años: porque yo quiero e otorgo, e consiento, que destos derechos e leyes e ordenamientos, yo nin los dichos mis herederos non nos podamos aprouechar en algun tiempo: ante por mi e por ellos lo renuncio, e parto e quito de mi e de ellos. Item renuncio e parto de mi el derecho, que dize, que cesion en parte donada e simulada, ca yo la he por cierta, e non simulada. E otro si otorgo, de vos non reuocar esta dicha donacion o cesion, o traspassamiento, por dezir, que en ella requiriesse insinuacion e decreto de juez, por ser de gran contia, ni porque diga o alegue, que me ouiesse descaído en caso de ingratidumbre, e porque entreuenga alguno de los otros casos que los derechos ponen, porque las tales donaciones se pueden desfatar o reuocar. E otro si otorgo, de non venir contra lo en esta carta contenido, yo nin los dichos mis herederos, por accion ni por excepcion, nin por denunciación, nin reclamacion, nin querella, nin por imploracion de oficio de juez, nin en otra manera alguna, yo nin ellos, nin otro por mi en mi nombre, ni yo ni los dichos mis herederos vniversales, o particulares por otro, directe o indirete, sin contra ello, o contra qualquier cosa
o par

o parte dello fueremos o vinieremos en qualquier manera,
que vos pechemos en pena yo e los dichos mis herederos
e successores, a vos el dicho Pedro Fernandez e a vuestros
herederos, sesenta mil doblas de oro fino Castellanas e de
justo peso por cada vez que contra esto que dicho es, o co-
tra qualquier cosa dello fueremos o vinieremos en qual-
quier manera, o por qualquier causa e raçon que sea, e que
tantas vegadas vos seamos tenidos de pagar la dicha pena,
yo e mis herederos a vos el dicho Pedro Fernandez, o a
quien lo vuestro heredare, quantas vezes yo e los dichos
mis herederos por si, o por otro, o otro por ellos, o por mi
fueren o vinieren, o fizieren contra qualquier cosa o parte
de lo en esta carta contenido: e que la pena, o penas paga-
das o no, que siempre seamos tenidos e obligados yo e los
dichos mis herederos, a guardar e cumplir el dicho princi-
pal: e demas, que si contra ello o contra qualquier cosa de-
llo fuere o viniere, como dicho es, que pierda los dichos o-
chenta e quatro mil y ochocientos maravedis de merced
de los libros del dicho señor Rey para vos el dicho Pedro
Fernandez, o para vuestros herederos, e non en otra mane-
ra ni para otre: e que el dicho señor Rey por el fecho mes-
mo prouea dellos a vos el dicho Pedro Fernandez, o a vue-
stros herederos, como dicho es, o que vos de e pague por en-
mienda e pago dellos los dichos siete mil florines, qual des-
tas cosas, la dicha merced, o los dichos siete mil florines
vos mas quisiereis, todo en pena, como dicho es: e que
toda via siempre quede, e finque firme este otorgamiento y
renunciacion e obligaciones, e todo lo en esta carta conte-
nido, e cerca de lo suso dicho, e de cada cosa dello renun-
cio e aparto de mi el derecho, que dize, que la pena ge-
neral non se estiende a vn articulo especial: ca quiero in-
currir en pena de lo suso dicho, si fuere, o viniere contra
qualquier articulo, o parte de lo suso dicho, o de parte de-
llo: e renuncio e aparto de mi el derecho, que dize, que por
vn fecho no se pueda causar mas de vna pena: e renuncio
la clausula, rato manente pacto, ca siempre quiere ser obli-
gado, assi al principal como a las penas. E para cumplir, e
guardar todo lo sobredicho, e pagar la dicha pena o penas,
cada vez que en ellas cayere yo o mis herederos, por esta
carta obligo el dicho mi mayoradgo de Poça, e todos los
otros

otros mis bienes rayzes e muebles, los que oy dia he, e a-
ure de aqui adelante en qualquier manera, o por qual-
quier razon que los yo aya, aunque sean tales, e de a-
quellos que non se encluyen so general obligacion: los
quales dichos bienes obligo a vos el dicho Pedro Fernan-
dez, e a vuestros herederos por expressa hypotheca, e pi-
gnoraticia. E otrofi ruego y pido a qualquier Alcalde, o
juez, ante quien esta carta pareciere en qualquier lugar, o
fuero, o jurisdiccion que sea, que me condenen, e constri-
ngan e apremien a mi e a mis herederos a lo tener e guardar,
e cumplir todo e cada cosa dello, e pagar la dicha pena, o
penas, cada vez que en ellas cayere, o cayeren: e que por
virtud desta carta ser mostrada con algun proceso o acto,
que yo o mis herederos fiziesse contra esto que dicho es,
o contra qualquier cosa, o parte de lo en esta carta conteni-
do, que sin yo ser sobre ello mas llamado, nin requerido,
nin citado, nin presente, puedan fazer e fagan entera exe-
cucion en los dichos mis bienes por las dichas penas: e los
bienes en que fue fecha la dicha entrega, que los fagan
vender en almoneda, segun fuero: e de los maravedis que
valieren, que vos entreguen e fagan pago a vos e a los di-
chos vuestros herederos de las dichas penas, con las costas
que sobre ello fueren fechas, todo esto bien assi, como por
cosa que fuesse juzgada e passada ordenadamente entre par-
tes en cosa juzgada, de que non ouiesse apelacion, nin vista,
nin suplicacion, nin reclamacion alguna: e sobre esto que
dicho es por mi e por los dichos mis herederos e successo-
res vniuersales o particulares, o que de mi ouieren causa:
renuncio toda ley e todo fuero e derecho comun y espe-
cial e municipal, e preuillejo, e estilo e fazaña, e toda razõ,
e defension e excepcion, toda apelacion e vista, suplica-
cion, e beneficio de restitucion, e toda imploracion, e to-
da ignorancia, e todo error e excepcion de dolo que ale-
gar pudiessemos, e todo remedio e auxilio ordinario, e ex-
traordinario, de que nos pudiessemos aprouechar yo o
mis herederos, para yr e venir contra lo que dicho es, o
contra qualquier cosa, o parte dello, e en especial renun-
cio al derecho, que dize, que alguno non pueda renun-
ciar lo que non sabe, ni otra cosa, salvo aquello que cier-
tamente sabe que le pertenece: e sobre esto en especial re-
nuncio

nuncio al derecho que dize, que general renunciacion non
vala, por quanto los dichos derechos y excepciones y le-
yes yo las remito e parto e quito de mi e de mis herede-
ros, y el ayuda e fauor dellas: e quiero, que me non
valan a mi, nin a ellos contra esto que dicho es, ni con-
tra qualquier cosa o parte dello, e he los dichos derechos
por especialmente renunciados, como si aqui fuesen ex-
pressados e incorporados: e demas por esta carta supli-
co a la Alteza del Rey nuestro señor, que a su Merced
plega e mande dar a vos el dicho Pedro Fernandez, o a
vuestros herederos carta o cartas, o preuillejos de bastan-
te confirmacion e decreto, para que todo lo sobredicho,
e cada cosa e parte dello quede firme e valedero, e sea guar-
dado assi, para siempre jamas, sin yo ser mas sobre ello
presente nin llamado, nin interpelado, nin requerido: e si
su merced fuere, nueuamente lo otorgo, supliendo qual-
quier defecto sustancial o circunstancial, que cerca dello
sea o ser pueda. E porque esto sea firme, e non venga en
duda, otorguè esta carta ante Fernan Gonçalez de Seui-
lla e Martin Alphon de Astorga escriuanos del dicho señor
Rey e sus notarios publicos en la su Corte, e en todos los
sus Regnos, a los quales roguè que la escriuiesse o fiziesse
escreuir, e la signassen con su signo, e por mas certidumbre
firmè en ella mi nombre, que fue fecha e otorgada en la vi-
lla de Medina del Campo, a veynte e siete dias de Nouiem-
bre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Jesu Chris-
to de mil y quatrocientos e treynta e vn años, testigos que
fueron presentes, llamados e rogados para ello don Sancho
Obispo de Astorga, e el Bachiller Alphon Martinez de Fue-
pudia Canonigo de Toledo, e Alphon Iuan de Leon Racio-
nero en la Yglesia de Astorga, e Diego Fernandez de Vi-
llasandino clerigo, familiares del dicho señor Obispo, e Pe-
dro de Clauijo e Alphon Garcia de la Tierra escriuano del
Rey, e Iuan Sanchez de Cordoua letrado, e otros. Iuan
Rodriguez. E yo Martin Alfonso de Astorga escriuano e
notario publico sobredicho, a esto que dicho es en vno, cō
el dicho Fernan Gonçalez de Seuilla escriuano e notario
publico sobredicho, con los dichos testigos presen-
te fuy e al dicho otorgamiento e ruego del dicho Iuan
Rodriguez que aqui firmò su nombre, yo con el dicho
Fer-

Fernan Gonçalez de Seuilla fezimos escreuir esto que sobredicho es, que va escrito en estas cinco fojas de pergamino, con esta en que va puesto mi signo, e debajo de cada plana va puesto mi nombre, e fiz aqui este mi signo, que es a tal en testimonio de verdad. E yo el dicho Fernan Gonçalez de Seuilla escriuano de nuestro señor el Rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus Regnos, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con el dicho Martin Alfonso de Astorga escriuano e notario publico susodicho, e asimesmo con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento del dicho Iuan Rodriguez que en mi presencia e de los dichos testigos aqui escriuio su nombre, e esta escritura publica el dicho Martin Alphon y yo fezimos escreuir, la qual va escrita en las dichas cinco fojas deste quaderno e en fin de cada plana va señalado e firmado de los nōbres de nos los dichos escriuanos, e por ende fiz aqui este mio signo, a tal, en testimonio de verdad. Fernan Gonçalez.

200 E aora por mayor firmeza del dicho contracto, e de todo lo en el contenido e de cada cosa e parte dello el dicho Iuan Rodriguez dixo, que juraua e jurò por Dios, e por santa Maria, e por los santos Euangellos, e por esta señal que es [†] que tañò con su mano derecha actualmente en la dicha presencia, que el que terna e guardará e cumplirá todo lo contenido en la sobredicha carta publica oy otorgada por el dicho Iuan Rodriguez en fauor del dicho Pedro Fernandez e del dicho su mayoradgo de Baena, e de las dichas mandas e mejoría de tercio e quinto a el fecho, y en todo lo al contenido en la dicha carta, e en cada cosa e parte dello, en general e en especial, que guardará e cumplirá el e sus herederos y successores vniuersales e particulares la dicha ordenança e testamento fecho por el dicho Mariscal su padre, e disposicion de bienes con el, e con el dicho Pedro Fernandez, e con cada vno dellos ordenada, especialmente en quanto ordenò e mandò, que la dicha villa de Baena con la jurisdiccion ciuil e criminal, e mero e mixto imperio, e con todos los otros pechos e derechos della, e con todos los otros bienes que son en su termino, e con las casas mayores de su morada de Cordoua e con el lugar e castillo e heredad de doña Mencia, e con las heredades e bienes de Cabra sean del dicho Pedro Fernandez, e para el, e para

para sus herederos e successores por mayoradgo, e a titulo de mayoradgo, segun que el dicho su padre lo ordenò, e mandò, e asimismo el dicho tercio e remanente de quinto de mejoría: e que por este dicho juramento juraua e jurò, e prometio, de non venir contra ello el ni sus herederos e successores, nin contra la posesion e señorio que de todo ello le fue: y diz que era e es dado e entregado al dicho Pedro Fernandez su hermano, mas que lo aura siempre por firme, rato e grato, e valedero, todo e cada cosa e parte dello, e este dicho Iuan Rodriguez e sus herederos e successores vniuersales e particulares; y que el nin ellos non pediriã mas por mayoradgo ni por legitima del dicho Mariscal su padre nin de la dicha doña Sancha su madre, ni farian al supliemento de la su legitima de las dichas herencias, ni de alguna dellas, saluo el dicho mayoradgo de Poça, con la dicha justicia ciuil e criminal, e mero e mixto imperio, e pechos e derechos della: e con todas las otras heredades e bienes al dicho mayoradgo de Poça injuntos e assignados e assituados e a el por el dicho su padre, entregados e dados, segun mas cumplidamente este dicho Iuan Rodriguez lo dixo e concio e otorgò e prometio por el dicho contrato e carta publica que este dicho Iuan Rodriguez oy dicho dia auia ante nos otorgado como dicho es, en todo lo en ella contenido, e en cada cosa e parte dello, e de non yr ni venir contra ello, ni contra parte dello el dicho Iuan Rodriguez, nin sus herederos, el ni ellos, por si ni por otro, nin por otro, o otros, o otro alguno, por ellos ni por qualquier dellos, ni en su nõbre, por via de accion nin de excepcion, nin denunciacion, nin reclamacion, nin restitution, ni por otra via alguna: e de non venir contra ello nin contra parte dello, por derecho de herencia del dicho Mariscal su padre, nin de la dicha doña Sancha su madre, nin por derecho de mayoradgo, por ser mayor fijo, nin por el preuillejo o preuillejos susodichos, nin por razon de inorancia, nin de error nin de engaño, nin por dezir e mostrar, que fuesse el dicho contrato en grande perjuyzio en mas de la mitad del justo precio, o en otra gran parte, nin por otra razon e derecho alguno: puesto caso que lo y ouiesse, o auer pudiesse. E que juraua e jurò otrosi el dicho Iuan Rodriguez por Dios e por santa Maria, e por los santos Euangellos, como dicho es, de tener e guardar

guardar este dicho juramento e todas las clausulas en el cō-
tenidas: e que el nin otro por el non pedirian absolucion, ni
relaxacion nin otra dispensacion deste dicho juramento,
nin de lo en el cōtenido por causa alguna, ordinaria o extra-
ordinaria, nin diziendo, que era temerario, o fecho en gran
detrimento e daño de sus bienes e herencia, ni v sar de tal ab-
solucion nin relaxacion, nin dispensacion, puesto que pro-
prio motu o en otra manera por el señor santo Padre, o por
algun delegado, o por otro su juez o Perlado le fuese, o sea
otorgado: e demas desto dixo el dicho Iuan Rodriguez, que
rogaua e rogò e pidio a qualquier juez o perlado de santa y
glesia, que por toda censura eclesiastica, o por sentencia de
excomunion la mas graue que ser pudiesse, que en el posies-
se, le constriñesse e apremiasse a tener e guardar e cumplir
todo lo contenido en la dicha carta e contrato, e obligacion
que es dicho: que oy dicho dia otorgò e fizo: E estos dichos
juramentos que sobre ello faze e cada cosa e parte dello en
ellos contenido, e jurò de se non ayudar del derecho e con-
clusion de Doctores que tenian, que del juramento fecho so-
bre futura sucefsion, el dagnificado en grã parte podia pe-
dir relaxacion: de lo qual pedia e pidio, que le diessemos in-
strumento publico signado al dicho Pedro Fernandez, pa-
ra guarda de su derecho, vno e mas, quantos el quisiessse: e
que rogaua e rogò a los testigos de yuso escritos, que fuesse
dello testigos, e por mas certidumbre, que el lo firmaria de
su nombre, que es fecho e passò lo que dicho es en la dicha
villa de Medina, en el dicho dia, e mes e año susodicho del
Señor de mil e quatrocientos e treynta e vn años: testigos
que fueron presentes, llamados e rogados para ello, Don
Sancho Obispo de Astorga, e el Bachiller Alphon Martinez
de Fuenpudia Canonigo de Toledo, e Alphon Iuan de Leon,
Racionero en la Yglesia de Astorga, e Diego Fernandez de
Villasandino clerigo, familiares del dicho señor Obispo, e
Pedro de Clauijo, e Alphon Garcia dela Tierra escriuano del
Rey, e Iuan Sanchez de Cordoua letrado e otros. E yo Mar-
tin Alphon de Astorga escriuano e notario publico sobredi-
cho a esto que dicho es, en vno con el dicho Fernan Gon-
çalez de Seuilla escriuano e notario publico, e con los di-
chos testigos presente fuy, y a pedimiento del dicho Iuan
Rodriguez, que en esta escritura escriue su nombre, y ante
nos

nos los dichos notarios fizo e otorgò el dicho juramento en la manera que dicha es. Yo con el dicho Fernan Gõçalez fizimos escreuir esto que sobredicho es, que va escrito en estas cinco fojas de pargamino, y mas esta plana, en q̃ va puesto mi signo, e debaxo de cada plana va puesto mi nombre, e fize aqui mi signo, que es tal, en testimonio de verdad. Iuan Rodriguez. E yo el dicho Fernan Gonçalez de Sevilla escriuano de nuestro señor el Rey e su notario publico en la su Corte, e en todos los sus Regnos fu y presente a todo lo q̃ dicho es en vno con el dicho Martin Alfon escriuano, e assi mesmo con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento del dicho Iuan Rodriguez, que en mi presencia, e del dicho Martin Alfon e testigos aqui escriuió su nombre, e fizo el dicho juramento, este publico instrumento fecimos escreuir, el qual va escrito en cinco hojas deste quaderno, y mas esta en que esto va escrito, e en fin de cada plana va firmado de los nombres de nos los dichos escriuanos e notarios publicos, e ende fiz aqui este mi signo, a tal, en testimonio de verdad. Fernan Gonçalez.